



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 7817-2006-PA/TC  
LIMA  
ANA MARÍA COLLAS BERRU  
DE MAKCUADO Y OTROS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Cecilia Valle Llaja contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 5 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENTIENDO A

1. Que, con fecha 5 de mayo de 2005, don Yorwy Alejandro Makcuado Moreno, doña Ana María Collas Berru de Makcuado, doña María Cecilia Valle Llaja, doña Antonieta Gloria Cuadros Trillo, doña María Aurora Torres Arellano, don Alex Marcel Signori Patorelli, doña María del Pilar Fuentes López, doña Cecilia Paola Donayre Oropeza, doña Carmen Kanashiro Morisaki, doña Gissela Marisol Tovar Medina y doña Consuelo Pinedo Solsol, interponen demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Isidro, don Jorge Salmón Jordán; y la Municipalidad Distrital de San Isidro; solicitando que cese la amenaza de violación de sus derechos constitucionales de trabajo y propiedad.
2. Que los recurrentes aducen que la amenaza de sus derechos constitucionales se ha configurado al haberse ordenado la clausura del Centro Comercial Conquistadores Camino Real, ubicado en Av. Conquistadores N.º 282, con salida a la Av. Camino Real N.º 485 - San Isidro, mediante Memorándum N.º 531-2005-ALC/MSI, de fecha 28 de abril de 2005.
3. Que de autos se desprende que la supuesta amenaza de violación se ha hecho efectiva al haberse ordenado la clausura vía medida cautelar previa del Centro Comercial Conquistadores – Camino Real, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 785-2005-99-GM/MSI, de fecha 26 de julio de 2005. La resolución en mención señala que el centro comercial es de la empresa Inmobiliaria Confianza S.A. y que dispone la clausura del local al no cumplirse los requisitos de seguridad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, de conformidad con el artículo 5.2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú.
5. Que *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, este Tribunal ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si los demandantes disponen de un proceso cuya finalidad también es la de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él.
6. Que por lo expuesto, la controversia no puede dilucidarse a través del proceso de amparo, sino en la vía ordinaria, que además contempla la actuación de medios probatorios, a efectos de resolver el conflicto surgido por la clausura del local ubicado en Av. Conquistadores N.º 282, con salida a la Av. Camino Real N.º 485 - San Isidro, habida cuenta de que los recurrentes alegan ser los propietarios de los locales comerciales ubicados en el Centro Comercial Conquistadores Camino Real, los cuales fueron adquiridos por contrato de compraventa celebrado con la Inmobiliaria y Constructora Manco Cápac S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS

Lo que certifico:

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra  
SECRETARIO RELATOR (e)